



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 347 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 FEB 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4913661-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA, contra la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de julio del 2013, don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA y doña NORA YADIRA ALIAGA DE AGUILAR solicita al Gerente General del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, venta directa de un terreno de 20.3998 Has, manifestando que se encuentra ubicado en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Región de La Libertad;

Que, mediante Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC resuelve en su artículo Primero SUSPENDER el procedimiento administrativo de venta directa iniciado por el señor don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA, respecto del predio, ubicado en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Región de La Libertad;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA, interpone recurso de apelación contra acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2436-2018-GRLL-GOB/PECH-01, recepcionado el 04 de diciembre de 2018, la autoridad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo primero de la resolución que impugno es ilegal al suspender el procedimiento administrativo de venta directa que inició de las 20 hectáreas, remanente de las 50 hectáreas que inicialmente inicie, por cuanto la venta de las 20 hectáreas lo solicite en el año 2013 y recién se resuelve parcialmente con la resolución que impugno el 23 de octubre del año 2018, esto es después de 5 años lo que atenta contra el principio de celeridad y plazos legales administrativos comprendidos dentro de la observancia del debido proceso, contemplado en artículo 139° inc.3 de la Constitución, a pesar de haber reclamado en diversos escritos de su parte como puede verse de los autos.

Que, por otro lado, la suspensión a que se refiere en sus considerandos la resolución que impugna consistente en la vigencia del expediente 2891-2010, tramitado en el segundo Juzgado de Trujillo por el mejor derecho de propiedad iniciado por CHAVIMOCHIC contra MARINE CORPORATION SAC., igualmente es ilegal porque atenta contra su derecho de defensa de la venta de las 20 hectáreas referidas, por cuanto viene a hacer parte de las 50 que inicialmente solicité su venta, con su demora en resolver mi solicitud a dado lugar al inicio de dicho Proceso Judicial, en el mismo que no he sido mencionado como tercero interesado de buena fe en su tramitación, en defensa de su derecho legítimo de posición continuada y publica, lo que conoce desde antaño fehaciente el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, denotándose que hay confabulación por ambas partes en el proceso judicial mencionado.



Que, en los considerandos de la resolución que impugno de los informes técnicos que menciona, hay contradicción, por qué; por un lado, dice que en el área de 20 hectáreas que solicito su venta está probada su actividad agropecuaria en su totalidad y por ende su posición, con anterioridad a 1995. Y por otro lado se refiere que solo ha probado su posición económica en 8 hectáreas sin haber tomado en consideración que para la actividad agropecuaria que me dedico como Ing. Zootecnista se requiere por razones de salud, espacios de 5 hectáreas entre los galpones constatados, al haber sido considerados como si fueran áreas libres por la resolución que impugno, atentando contra su derecho de defensa.

Que, la resolución que impugno es ilegal al resolver su recurso de fecha 2 de agosto del año 2018, solo en parte, al decir que su reconsideración ya está resuelta. Porque solo se ha limitado a decir que carece de objeto resolverlo, y ha omitido pronunciarse sobre el resto de su referido recurso atentando contra su derecho de defensa.

**Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Que, si la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, es NULA, al ser ilegal por solo resolver una parte de su petición y omitir el resto, atentando contra su derecho de defensa, o si por el contrario dicha resolución es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en el vigésimo sexto considerando de la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, el abog. Carlos Matos Izquierdo, Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC indica que si bien el interesado acredita la posesión y la actividad económica en un área de 8.74 has. no se puede dejar de lado lo manifestado por la misma área técnica, a través de sendos documentos (Informe N°041-2017-GRLL-GOB/PECH-03-NGG; Informe N°007-2017-GRLL-GOB/PECH-03.DAT-NGG; Informe N°505-2013-GRLL-GOB/PECH-03-CMQ), en los cuales señala que el área solicitada no es de libre disponibilidad debido a que se superpone dentro del Lote UC-001, independizado con Partida Electrónica N°11239492, pretendido por la empresa Marine Corporation SAC existiendo actualmente un conflicto judicial con la citada empresa. En el Exp.2891-2010 del 2° Juzgado Civil de Trujillo (información proporcionada por el área judicial de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante correo institucional, el cual se adjunta), y, que de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Huanchaco, no está contemplada la proyección de la franja de derecho de vía de la “Futura Vía Nacional Panamericana”, sólo está considerada la Futura Prolongación de la Avenida Villarreal;

Que, en el vigésimo séptimo considerando de la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, se señala que la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Venta Directa de Tierras prescribe que: Determinada la existencia de un conflicto judicial o de no existir acuerdo conciliatorio en los conflictos de posesión de hecho, el procedimiento de venta directa se suspenderá hasta que exista pronunciamiento judicial consentido o ejecutoriado, o de acuerdo entre las partes. De presentarse cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo precedente, la Gerencia del Proyecto comunicará a los interesados la suspensión del procedimiento.

Que, en el vigésimo octavo considerando de la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, se deja en claro, que al existir un conflicto judicial el cual tiene como materia de demanda el mejor derecho de propiedad de la U.C.001, dentro de la cual se encuentra el predio solicitado en venta directa y toda vez que ante una posible sentencia en contra del PECH, nuestra Entidad no tendría ninguna facultad para transferir el terreno, el procedimiento administrativo debe ser suspendido; y, en tal sentido comunicarse al interesado.

Que, de la visualización en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales – CEJ, a efectos de determinar si el expediente materia de análisis cuenta con un proceso judicial, como se indica en la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018, se advierte que efectivamente, existe un proceso judicial (Acción Civil Exp. N° 02891-2010), el mismo que se tramita en el Segundo Juzgado Civil.

Que, estando a lo expuesto, por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4°, segundo párrafo, señala: **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica**



*del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)*".

Que, en virtud del numeral 73.1. del artículo 73° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas".

Que, es necesario señalar, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: "**Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional**".

Que, del mismo modo, el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece en su segundo párrafo: "**Ninguna autoridad, puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** (...)"; es por ello, que esta Gerencia no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, pues no es competente hasta obtener el pronunciamiento final de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante SENTENCIA FIRME; por tanto, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, emite la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018 conforme a los dispositivos legales vigentes, al SUSPENDER el procedimiento administrativo de venta directa iniciado por don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA, respecto del predio ubicado en el Sector El Tablazo, Distrito de Huanchaco, Región de La Libertad, existiendo actualmente un conflicto judicial en el 2° Juzgado Civil de Trujillo.

Que, finalmente, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°61-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don EDILBERTO FERMIN AGUILAR ZAMORA, contra la Resolución Gerencial N°208-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 23 de octubre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL